Núm. 1[illegible]92
Fecha 29 de noviembre de 1974
Aprobado 2:30 P.M. Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: María Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departmento de Agricultura
CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

NORMAS PARA EL PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO DE LA GANADERIA DE CARNE AÑO FISCAL 1974-75

(Crianza de Novillas de Razas para Carne para el Reemplazo de Vacas Reproductoras)

La Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973, en virtud de la cual se crea la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, faculta al Secretario de Agricultura, entre otras cosas, a impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura, de manera que se asegure la estabilidad y permanencia del agricultor en su negocio agrícola.

La referida Ley otorga poderes al Secretario de Agricultura para proveer ayuda económica en forma de incentivos a los agricultores para el desarrollo de actividades relacionadas con aquellos productos agropecuarios cuya producción se desea estimular.

La producción de carne en Puerto Rico ha aumentado pero no en la medida en que hubiese sido posible de haberse reemplazado las vacas reproductoras al ritmo necesario. El notable crecimiento económico y el resultante aumento de los ingresos durante las últimas dos décadas han inducido un cambio en la naturaleza de los alimentos que se consumen, desplazando la demanda hacia alimentos de mayor valor protéico. Los consumidores demandan, por lo tanto, más carne para consumo humano.

Una proporción considerable de este aumento en la demanda por carne ha tenido que ser atendida mediante la importación de ésta, a pesar de que prevalecen en Puerto Rico condiciones que permiten aumentar su producción.

La Corporación para el Desarrollo Agrícola pondrá en vigor el siguiente Programa de incentivos para promover la producción de reemplazos para vacas reproductoras (vacas de vientre):

Artículo I

A Incentivo

Se pagará a todo agricultor elegible setenta y cinco (75) dólares por novilla que el ganadero críe para reemplazo de acuerdo a lo indicado en el número 3 de Condiciones bajo la sección C de este artículo número 1. El agricultor deberá retener la novilla hasta 18 meses de edad para tener derecho al incentivo total. El incentivo se pagará a base de dos certificaciones según se indica bajo las Disposiciones Generales de estas normas.

B Elegibilidad

Tendrá derecho a recibir el incentivo para producción de reemplazos para vacas vientre todo agricultor o entidad que posea una finca en cualquier concepto legal y que dedique parte o toda la finca a la crianza de novillas para reemplazo de vacas reproductoras.

C Condiciones

1. El incentivo se pagará por novillas de razas reconocidas para la producción de carne y novillas producto del cruce de vacas tipo lechero, con sementales de razas de carne.

2. Las novillas deben desarrollarse hasta los dieciocho (18) meses de edad. Las vacas madres de estas novillas se dedicarán exclusivamente a la cría de éstas (no deben ser ordeñadas.)

3. El pago máximo que podrá recibir un agricultor por incentivo bajo este Programa será el correspondiente a 100 novillas ($7,500.00) al año, disponiéndose que no se hará pago alguno por las primeras diez (10) novillas que críe el agricultor.

4. Todas las crías hembras que nazcan en una unidad de producción acogida al Programa deberán ser identificadas según se establezca por el Programa.

Artículo II Disposiciones Generales

1. Todo agricultor que interese acogerse a los incentivos que ofrece este Programa deberá radicar una solicitud en la correspondiente Oficina Regional de la Corporación para el Desarrollo Agrícola del Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

2. La radicación de la solicitud podrá ser hecha desde la aprobación de estas Normas por el Secretario. El término para radicar solicitudes vencerá el 15 de abril de 1975.

3. La primera certificación se efectuará a los doce (12) meses de edad de las novillas y, como resultado, se pagará $50.00 del incentivo, por novilla. La segunda certificación se hará a los dieciocho (18) meses de edad de las novillas y se pagará un incentivo adicional de Veinticinco Dólares ($25.00) por novilla. En caso de venta o traspaso de novillas acogidas al Programa, el Secretario se reserva el derecho de aprobar la cesión del pago correspondiente.

4. Los agricultores acogidos a este Programa deberán permitir a los empleados de la Corporación para el Desarrollo Agrícola entrar en sus fincas o establecimientos a identificar e inspeccionar las condiciones del ganado.

5. Para los fines del Programa se considerará como el mismo ganadero a cualquier entidad jurídica, que no sea una cooperativa o una corporación de fines no pecuniarios, en que dicho ganadero o cualquier familiar suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tenga intereses ascendentes al cincuenta por ciento o más del capital invertido en tal entidad.

6. Para efectos de este Programa se considerará como un solo caso el de cada agricultor o entidad sin importar el número de fincas que opere.

Artículo III <u>Autoridad Legal y Vigencia</u>

Estas Normas son promulgadas bajo la autoridad conferida al Secretario de Agricultura por la Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico los textos en Español e Inglés, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, el 25 de noviembre de 1974.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura